



**EXPEDIENTE N°** : 550-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MARGARITA HOLGADO APAZA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE COMBAPATA, PROVINCIA DE  
CANCHIS, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 21 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 512-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 30 de abril de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. La Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Cusco**) realizó una (1) acción de supervisión al grifo de titularidad de Margarita Holgado Apaza (en adelante, **Margarita Holgado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 21 de Julio de 2015 (En adelante: **Acta de Supervisión**), y el Informe de Supervisión Directa N| 031-2015-OEFA/OD CUSCO (En adelante: **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 092-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cusco analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que Margarita Holgado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>2</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada el 09 de enero de 2018<sup>3</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>4</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Margarita Holgado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Margarita Holgado no presentó sus descargos al presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10252139503.

<sup>2</sup> Folios 11 - 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 13 del Expediente.

En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único Hecho imputado:** Margarita Holgado no presentó los informes de monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa ambiental.

a) Análisis del hecho detectado

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

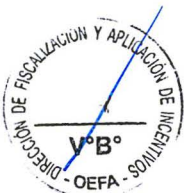
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Durante la acción de supervisión, la OD Cusco detectó que el administrado no realizó los monitoreos de ruido en los parámetros establecidos de acuerdo a la norma vigente<sup>6</sup>:

**"HALLAZGO N° 06**

*De la supervisión documental al Puesto de Ventas de Combustible – Grifo de la titular Margarita Holgado Apaza se estableció que presentó los reportes de monitoreo de ruido correspondientes a los periodos 2014-I, 2014-II y 2015-I, se advierte que los resultados presentados por el administrado están expresados en decibeles (dB). Habiendo evaluado los resultados de monitoreo como Zona Comercial Diurno, siendo para este caso el valor del ECA nacional de 70<sub>LABqT</sub> (nivel de presión sonora constante expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), se concluye que los resultados de Monitoreo de Ruido remitidos por el administrado no se expresan en el parámetro establecido de acuerdo a la norma vigente)."*

9. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>7</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR al GRIFO de MARGARITA HOLGADO APAZA por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El grifo de titularidad de Margarita Holgado Apaza no efectuó los monitoreos de ruido de acuerdo a los parámetros establecidos en la normativa ambiental.	(...)	(...)

10. Al respecto, cabe señalar que si bien en el ITA la OD Cusco hace referencia a que la administrada Margarita Holgado no realizó el monitoreo de ruido, conforme al parámetro establecido en la normativa ambiental; la Autoridad Instructora encausó el mencionado hallazgo como vinculado a la infracción administrativa de no presentar el Informe de Monitoreo de ruido, correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014 y primer trimestre del año 2015, en el parámetro establecido en la normativa ambiental.

b) Subsanación antes del inicio del PAS

11. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de ruido correspondiente al primer y tercer trimestre del año 2014, y primer trimestre del año 2015.
12. Sobre el particular, de la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario; se advierte que a través de la carta con N° de registro 2017-E01-037099 de fecha 05 de mayo de 2017, la administrada presentó el reporte de monitoreo de ruido correspondiente al primer trimestre de 2017, en el parámetro <sub>LABqT</sub>, cumpliendo así con la normativa vigente.

Página 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 031-2016-OEFA/OD CUSCO, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

Folio 9 del Expediente.





13. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión del 21 de julio de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>8</sup>.
14. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
15. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Margarita Holgado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo de ruido.
16. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, con carta N° 094-201-OEFA/OD CUSCO, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 015-2015-OEFA/OD CUSCO<sup>9</sup> mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado, tal como se muestra a continuación:

*"(...) se le concederá al titular un plazo para que pueda remitir por mesa de partes a la Dirección de Supervisión la información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.  
En tal sentido, se recomienda **conceder un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente Informe, para que remita a la Dirección de Supervisión dicha información**".*

(Énfasis agregado)

17. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Margarita Holgado.
18. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

Páginas 29 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 031-2015-OEFA/OD CUSCO, recogido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.





19. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de ruido, corresponde a un incumplimiento leve.
20. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>10</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
21. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leves**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
22. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que Margarita Holgado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Margarita Holgado Apaza** por la infracción que se indica en la

<sup>10</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 550-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0072-2017-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **Margarita Holgado Apaza** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>11</sup>.

**Artículo 3.-** Informar a **Margarita Holgado Apaza** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/cdh

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".